Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 195
AÑO LXII
ENERO - JUNIO 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXCESOS Y OMISIONES EN LA FISCALIZACION TRIBUTARIA

ABUNDIO PEREZ RODRIGO
Prof. Derecho Económico
Universidad de Concepción

Si el hecho de pagar impuestos no puede ser calificado como placentero para los ciudadanos, el asunto se torna de veras desagradable cuando recibe la visita de algún fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos con el propósito de controlar el cumplimiento de ese deber cívico. Y el malestar del contribuyente alcanza su punto álgido cuando se utilizan medios de fiscalización que no están contemplados en la ley. Esto sucede con mayor frecuencia que la deseada, debido a que algún sector de la Administración está convencido que, para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se pueden usar todos los medios que el legislador no haya expresamente prohibido, y si no existe ese convencimiento como idea sí existe en la práctica.

Debido a esa praxis y atendido que se habla de modernizar tanto la Administración del Estado como, más particularmente, la Administración Tributaria, estimamos que es momento propicio para referirnos y, en la medida de nuestras posibilidades, aclarar, reafirmar y resaltar la necesidad imperiosa del respeto a la legalidad en todo control tributario.

Decimos reafirmar y resaltar por la importancia, o mejor, porque importancia siempre la ha tenido, por la preocupación e interés que hoy tiene, en todos los niveles y cada vez con mayor intensidad, la persona humana. Y sin pretender adentrarnos en profundidades, tal vez ahí debe encontrarse el fracaso de doctrinas que, en pasadas décadas, gozaron de excelente salud, pero que sobrevaloraron las superestructuras colectivas y se olvidaron del fundamento de las mismas que es el hombre.

Esa preocupación, por parte de la autoridad, tiene que manifestarse fundamentalmente en la seguridad que el ordenamiento jurídico debe entregar al ciudadano. Y así está sucediendo en todos los poderes del Estado, prueba de ello la encontramos en la mayor cobertura que tienen hoy en día los derechos humanos en las garantías constitucionales y en los mecanismos establecidos para

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su defensa, como son los recursos de protección y amparo que, en nuestra legislación, apenas tienen dos décadas de existencia.

La seguridad de la persona, que incluye necesariamente la garantía de sus derechos, exige que la actuación de la administración se encuadre dentro de precisos marcos legales; los derechos del hombre se hacen añicos si la administración tiene facultades para actuar al margen de la norma jurídica.

Nuestra Constitución es clara y categórica en esta materia, como lo demuestran, con toda nitidez, los artículos 6º y 7º. En ellos nuestra Carta Fundamental, consciente de ser la cúspide de la normativa jurídica, exige que los órganos del Estado sometan su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, debiendo determinar la ley las responsabilidades y sanciones para los infractores. Además, los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; de lo contrario el acto es nulo y origina las responsabilidades y sanciones que señale la ley.

Este principio de la legalidad obliga al Estado, a sus órganos y -esto es lo más concreto y aterrizado- a las personas a través de las que ellos actúan; todos, por lo tanto, deben someter su conducta a las normas que conforman el ordenamiento jurídico, pero teniendo en cuenta que ningún decreto, resolución, circular, oficio o como quiera denominarse, emanado de la Administración, puede contrariar la norma constitucional.

En consecuencia, hoy más que ayer, la administración tributaria y, más concretamente, los órganos del Estado directamente relacionados con ella, tienen que encuadrar su actuar dentro de los límites constitucionales; más concretamente aún, el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería y sus funcionarios deben obrar utilizando los mecanismos establecidos en la ley; el Servicio de Impuestos Internos no puede usar medios en la fiscalización y control de cumplimiento de las obligaciones tributarias que no estén indicados en la ley; el Servicio de Tesorería no puede cobrar un impuesto no pagado oportunamente sino mediante los procedimientos reglamentarios en la ley; salvo, obviamente, en uno y otro caso, de las vías inherentes a la condición humana como el diálogo, la solución armónica, etc.

Es, en este contexto, que debe interpretarse el artículo 63 del Código Tributario cuando dice que "el Servicio hará uso de todos los *medios legales* para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieren adeudarse". Dicho en otra forma, el Servicio sólo puede hacer uso de los medios de fiscalización que la propia ley establece y no puede utilizar otros por muy útiles e incluso necesarios que parezcan. Pero, por otro lado, puede poner en práctica todos los medios señalados en la ley, es decir, nadie puede reclamar si aplica algún mecanismo legal de fiscalización o control, aunque pueda ser tildado de bochornoso.

Esta exigencia de legalidad debemos entenderla como lógica, obvia en todo ordenamiento jurídico. Y es así. Todo Estado de Derecho, hoy en día, ha consagrado el principio de la legalidad en dos campos jurídicos, principalmente,

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y ellos son el sector penal, de manera tal que nadie puede ser condenado sino en virtud de una ley promulgada antes de la perpetración del hecho punible y debiendo la ley establecer la pena y la descripción expresa de la conducta que se sanciona. El otro es el campo tributario. Por ello el establecimiento, supresión, reducción y condonación de tributos; el establecimiento o modificación de exenciones; la forma de determinación del tributo, su proporcionalidad o progresión sólo pueden hacerse en virtud de una ley y además la iniciativa para legislar corresponde exclusivamente al Presidente de la República, así lo ordenan los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República de Chile.

Cabe preguntarse: ¿por qué esta exigencia tan insistente de legalidad en estas materias? Sencillamente porque es la manera de otorgar seguridad jurídica a la persona y a su patrimonio que, para el constituyente y con sobrada razón, son los derechos más fundamentales del *hombre*.

Si algún órgano del Estado actúa al margen de la legalidad su acto es nulo y esa nulidad no tiene posibilidad de subsanarse o convalidarse; y ello porque jurídicamente es como si la actuación no existiera y si no existe difícilmente podrá ser subsanada o ratificada. Desde un punto de vista legal, admite convalidación el acto imperfecto o incompleto; el inexistente no puede ser convalidado, pues, como ya decían los antiguos, de la nada no se puede hacer nada.

Y que nuestra interpretación de la normativa constitucional es correcta nos lo demuestra la praxis administrativa y es así como todo tipo de resolución de cualquier autoridad lleva como exordio el "*vistos*", donde se detalla el fundamento jurídico del "*se resuelve*".

Y con ellos queremos demostrar que la ley franquea a la Administración medios de fiscalización eficaces y de gran cobertura que no emplea. En cambio, a veces se empecina en recurrir a medios ilegales que la dejan bastante mal parada. Esa conducta no nos parece prudente. Sería comprensible que se idearan mecanismos de control tributario, si los normados se hubieran demostrado ineficaces y acabados. De no ser así, es injustificable la salida de los marcos jurídicos. Y de existir el convencimiento que ha llegado la hora de incluir nuevos mecanismos, habrá que convencer al legislador para que norme a ese respecto.

En el contexto de las ideas expuestas, nos abocaremos al análisis de, llamémosle así, dos medios o mecanismos que pueden ser eficaces para conseguir los fines de la fiscalización de los tributos, encomendada al Servicio de Impuestos Internos; objetivos que son la constatación del cumplimiento cabal, fiel y oportuno de las obligaciones tributarias y la aplicación de las sanciones pertinentes al detectarse algún incumplimiento; o, dicho más simplemente, evitar la evasión de tributos y sancionar las infracciones. Los mecanismos a que queremos hacer referencia son el bloqueo del timbraje de facturas y la publicidad de los impuestos que paga cada contribuyente.

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

I. ILEGALIDAD DEL BLOQUEO DE TIMBRAJE DE FACTURAS [1]

La incorporación, en nuestro sistema tributario, del Impuesto al Valor Agregado ha otorgado a la factura una trascendencia muy superior, a su carácter de medio de prueba, como principal documento soportante en la contabilidad de todo contribuyente. Esto por cuanto, según lo ordena el artículo 25 del D.L. 825 sobre impuestos a las Ventas y Servicios, "para hacer uso del crédito fiscal, el contribuyente deberá acreditar que el impuesto le ha sido recargado en las respectivas facturas..." Entonces, sólo en la medida en que el comprador o beneficiario del servicio haya recibido la factura y supuestos el cumplimiento de los demás requisitos, podrá deducir de su débito fiscal el impuesto al valor agregado que él soportó; si la factura no existe, pierde el crédito fiscal sin posibilidad alguna de recuperarlo. A contrario sensu, la existencia de la factura conforma el fundamento para hacer efectivo el crédito fiscal.

También, desde el punto de vista del vendedor y prestador de servicios, tiene trascendencia la factura, pues será a través de ella y de las boletas como podrá acreditar que los bienes que adquirió y/o importó y los servicios que utilizó tuvieron como destino operaciones afectas y no exentas.

Tiene por último relevancia extrema para la administración, pues es, sin duda, el documento de mayor importancia para fiscalizar el Impuesto al Valor Agregado de rendimiento tan significativo para las arcas fiscales.

Consecuentemente, es comprensible la preocupación normativa, tanto legal -Código Tributario, D.L. 3475 y D.L. 825- como reglamentaria, D.S. Nº 45, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. 825.

De la misma forma es justificable el desvelo de la administración tendiente a preservar la fe y confianza de las facturas, demostrado, por ejemplo, en la Resolución 1.661 de 1985, donde exige formalidades que deben cumplir en su impresión y limitación en cuanto al número de facturas que pueden ser timbradas, etc. Actuaciones que se enmarcan dentro de las facultades que la ley le entrega al Servicio de Impuestos Internos.

Pero en este afán de defender la pureza de la factura, encontramos una actuación, o mejor, omisión del Servicio de Impuestos Internos que escapa al principio de la reserva legal. Nos estamos refiriendo al bloqueo de timbraje de facturas, vale decir, la negativa absoluta, por parte del Servicio de Impuestos Internos, a cumplir con ese trámite, sin el cual el documento no puede utilizarse so pena de incurrir en la infracción drásticamente sancionada por el Nº 10 del artículo 97 del Código Tributario.

Las instrucciones sobre la materia estarían contenidas en la Circular Nº 32, circular interna y en tal carácter desconocida por los contribuyentes; pero que, por referencias que a ella hacen los Tribunales de Justicia, tiene más de 50 causales para bloquear el timbraje de esos documentos que aspiran a transformarse en facturas.

[1] Los antecedentes sobre este punto han sido tomados de la investigación que sobre el tema "Análisis jurídico del Impuesto al Valor Agregado en Chile", está realizando la profesora de la Universidad de Concepción, Elizabeth Emilfork Soto, con patrocinio de Fondecyt.

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿Dónde queda la seguridad para los contribuyentes? En ninguna parte, simplemente desaparece y por partida doble; por un lado, se trata de un medio de fiscalización, bloqueo de timbraje, no contemplado en la ley y, por otro, las causales utilizadas por el Servicio de Impuestos Internos para negarse a timbrar las facturas son desconocidas para los contribuyentes afectados por esa medida; y jamás lo desconocido puede dar seguridad, sino que, por el contrario, la inseguridad tiene, como una de sus bases, el desconocimiento.

Se ha pretendido otorgar legalidad a esa negativa a timbrar facturas, en las facultades que los artículos 6º letra A Nº 1 del Código Tributario y 1º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. 7, de 1980, entregan a dicho Servicio.

Ese fundamento nos parece del todo insuficiente. En efecto, se trata de normas genéricas referidas a "interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos" (Artículo 6º letra A Nº 1 del Código Tributario). Y "corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente" (Art. 1º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos).

¿Por qué lo calificamos de insuficiente? Porque esas normas, órdenes e instrucciones deben, en cuanto medidas aplicadas a contribuyentes, ser "medios legales" de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario; "en la forma que prescriba la ley", según el artículo 7º de la Constitución Política de la República de Chile, es decir, para cumplir esas funciones o hacer uso de esas facultades debe ser mediante los medios que la propia ley señala.

Podemos argumentar también desde otra perspectiva, pues si el fundamento legal del bloqueo de timbraje estuviera en los artículos señalados, significaría que estarían de más todas las disposiciones del Código Tributario que crean y reglamentan medios de fiscalización, sin excluir la citación y liquidación. Esto sería lo mismo que tildar de irracional al legislador, ya que irracional sería dictar casi la mitad de los artículos del Código Tributario sin ninguna razón, pues bajo la hipótesis que estamos trabajando, están de sobra, carecerían de sentido.

Al no tener el sustento legal pertinente, sucede que pueden significar una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de garantías constitucionales, protegidas por el recurso de protección, como las contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República en sus numerandos 2 "La igualdad ante la ley"; 16 "Libertad de trabajo"; 21 "El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; 22 "La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica" y 23 "La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así".

Y por eso han sido bastantes los contribuyentes que han recurrido, a

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

través del recurso de protección, a las competentes Cortes de Apelaciones, con resultado, en la mayoría de los casos, favorables. Así de trece sentencias publicadas entre los años 1985 y principio del año en curso, sólo tres rechazan el recurso, y, es más, en uno de ellos no hubo bloqueo, ya que, en el primer considerando del voto de minoría de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco que es, en definitiva, el que resuelve el recurso al ser acogido por la Excma. Corte Suprema, podemos leer "..., el Servicio de Impuestos Internos sólo ha reconocido haber establecido un sistema de control de timbraje de los documentos del recurrente debido a las irregularidades de su conducta tributaria..." o sea, no hubo bloqueo de timbraje propiamente tal. (*Gaceta Jurídica* Nº 163. Enero 1994, págs. 128 y siguientes). Los diez restantes acogen el recurso, encontrando, en alguna de ellas, considerandos como los siguientes: "13º Que de los antecedentes reseñados, necesario es concluir que el "bloqueo" no está contemplado por la ley ni el Servicio tiene facultad para aplicar tal medida, y al hacerlo ha infringido lo dispuesto en el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política, vulnerando el derecho a desarrollar su actividad económica al recurrente". (Corte de Valparaíso, *Gaceta Jurídica* Nº 153, marzo 1993, pág. 110). En otra sentencia, "4º) Que, en consecuencia, la autoridad recurrida, al negarse a timbrar las facturas correspondientes a las ventas señaladas en el recurso, ha cometidoa un acto ilegal y arbitrario que perjudica a los recurrentes en su derecho de propiedad, violando la norma del artículo 19 Nº 24 de la Constitución" (*Revista de Derecho*, año 1990. Segunda Parte, sección Quinta, pág. 9).

Pensamos que la Administración no puede realizar actos que deban ser enmendados a través de un recurso de protección. Una administración tributaria, acorde con los tiempos modernos, debe encuadrarse dentro del marco legal, en manera clara y nítida, de forma tal que ni siquiera dé pie para interponer un recurso de esa naturaleza.

Ahora bien, si el medio, bloqueo de timbraje, es, como lo estimamos, útil, conveniente y adecuado para prevenir la evasión o para compelir al fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias, tiene que legislarse sobre su procedencia y reglamentarse su utilización. La mecánica del Impuesto al Valor Agregado, tributo que podemos calificar de reciente, exige la entrega al Servicio de Impuestos Internos de la facultad para impedir el timbraje de facturas; parece de toda lógica que no se le timbren facturas a contribuyentes que las van a destinar a lucrarse ilícitamente.

La justificación de legislar a este respecto la encontramos en las nuevas y trascendentales funciones que cumple la factura, a partir de la implantación del Impuesto al Valor Agregado en nuestra legislación. Hoy en día, la emisión de una factura significa, las más de las veces, un crédito contra el Fisco; éste adquiere una obligación, consistente en una deuda, sin tener participación directa en la operación. Entonces, es natural que adopte las providencias previas del caso, como puede ser impedir al contribuyente que ha abusado de los referidos documentos, defraudando al Fisco y ¿por qué no decirlo? a la sociedad toda, que pueda seguir haciendo uso de las mismas. Entre las que, sin duda alguna, podemos señalar el bloqueo de timbraje.

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La situación la consideramos muy similar a lo que le sucede a aquel titular de cuenta corriente bancaria que, por haber abusado de la misma, girando cheques sin fondos, se le cierra la cuenta y no se le entregan más cheques. Y nadie ha levantado su voz contra esta práctica, aun cuando significa dejar un contrato sin efecto, unilateralmente, sin la voluntad e incluso contra la voluntad de una de las partes contratantes. Ahora bien, cabe preguntarse, ¿por qué ningún cuentacorrentista bancario ha recurrido de protección contra esa medida? Sencillamente porque es una situación legislada; por mandato legal, el contrato de cuenta corriente bancaria incluye esa forma de ponerle término.

Creemos que hoy en día la factura es más que una simple orden de pago, como lo es el cheque, por cuanto esta orden de pago será cumplida por el banco respectivo en la medida en que haya fondos; mientras que la factura, en cuanto representa un crédito en contra del Fisco, va a tener siempre fondos, no sólo porque el deudor sea el Fisco, sino porque lo hará valer, bien vía imputación contra el débito fiscal o bien en otra forma más expedita, el propio contribuyente deudor del Fisco.

Es, en conclusión, plenamente justificada la idea de legislar sobre el bloqueo de timbraje de facturas, que en el fondo es como no entregárselas al contribuyente defraudador del Fisco, por las nuevas funciones que el documento cumple.

Pero mientras eso no ocurra, el bloqueo en el timbraje de facturas es, simplemente, ilegal.

II. A VECES PUEDE SER PROVECHOSO REPICAR LAS CAMPANAS

Pudiera pensarse, por lo escrito hasta ahora, que tenemos algún grado de animadversión contra el Servicio de Impuestos Internos; nada de eso, el criticar una actuación, incluso puede ser señal de sana amistad; creemos que la crítica, sobre todo si es con altura de miras y ligada a una solución, es mejor prueba de caballerosidad, apoyo y amistad que la adulación a ultranza.

Y en prueba del buen ánimo hacia el Servicio de Impuestos Internos y hacia la labor que realiza, queremos recordarle, pues lo conoce muy bien, la existencia, en el Código Tributario, de un medio de fiscalización o de una herramienta que pensamos es eficaz para aumentar la recaudación fiscal tributaria. Queremos también enviarle un mensaje, por cuanto se evidencia más la irracionalidad de recurrir a medios de fiscalización ilegales, existiendo otros eficaces y reglamentados en la ley que se enmohecen por falta de uso.

Siempre hemos pensado que lo más importante en la vida es ser, ser honesto, prudente, correcto, ponderado, justo y síganle poniendo valores; enseguida, es bueno hacer lo que debemos hacer y hacerlo bien y sólo si queda tiempo, que va a ser difícil, se podrá hacer propaganda, publicidad, repicar campanas o, como jocosamente alguien decía, mover un tarro con piedras. Dicho de otra manera, al parecer, a eso viene a reducirse la publicidad, debe darse por añadidura y como consecuencia necesaria y no buscada de lo que hemos señalado como realmente importante.

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pues bien, a veces puede ser conveniente y necesario para una mejor obtención de sus fines, que el Servicio de Impuestos Internos recurra a la publicidad, en materia tributaria y no nos referimos a esa propaganda a veces vista en los medios de prensa, sino a otra mucho más directa y por lo tanto más efectiva. Para ello esgrimimos dos razones.

La primera, porque, sin ser ni mucho menos sicólogo, el "qué dirán" los demás de mí y el qué pensarán y el ridículo, o sea, ser un hazmerreír, es desagradable a nuestra idiosincrasia. Esto es comprobable con hechos conocidos por todos; por ejemplo, los casos de corrupción, tanto a nivel nacional como internacional. Mientras no hubo publicidad, la corrupción no fue considerada y aumentaba con más fuerza que el rumor; sólo una vez que trascendió y llega la ignominia y vergüenza, se le comienza a poner coto y freno, cayendo personas, instituciones y hasta gobiernos en desgracia; reconociendo que hay quien sabe nadar muy bien en esas aguas tenebrosas. La segunda, porque el artículo 35 del Códito Tributario, en su inciso final, establece: "No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores -se refiere principalmente a la prohibición de divulgar la cuantía y fuente de la renta-, en cada una de las Unidades del Servicio que determine el Director se mantendrá a disposición del público una lista en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes afectos a impuestos de acuerdo con las declaraciones anuales que deben presentar. En estas listas se indicará, además, la renta imponible de los impuestos de categoría, global complementario y adicional, como asimismo el impuesto anual que por los referidos tributos le ha correspondido a cada contribuyente. Podrá indicarse también en estas listas el monto de las rentas exentas del impuesto global complementario; pero, si así no se hiciere, la información respectiva se proporcionará a cualquier persona que lo solicite".

Estimamos que la oportuna y correcta aplicación de esta disposición, a cuya información tendría acceso la prensa, se asimila a la disposición contenida en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta, es decir a la fiscalización vía justificación de gastos e inversiones; pero, a diferencia de esta última norma, referida al control ejercido por el Servicio de Impuestos Internos y que, por lo tanto, enfrenta al contribuyente sólo al fiscalizar, aquélla, la del Código, lo enfrenta a la sociedad toda. La norma del Código es lisa y llanamente una justificación de gastos, desembolsos e inversiones frente a la sociedad. Va a ser ésta quien le exija una explicación a esa persona que, llevando un tren de vida que sería la envidia de sus pares, ciudadanos de países desarrollados, pagan impuestos subdesarrollados o simplemente no pagan.

Pensamos que la utilización de esa norma en forma sostenida haría cambiar la mentalidad de empresas y personas con grandes ingresos, que prefieren, en vez de pagar los impuestos que legalmente les corresponden, remunerar con cantidades importantes a asesores que, de una u otra manera, les disminuyan y, ojalá, eliminen su carga tributaria.

Creemos que esa publicidad, por la razón que sea y que puede ir desde la formación de una conciencia de moralidad y ética tributaria hasta el miedo al qué dirán, al rubor frente a los conocidos y sociedad en general, puede

Artículo: Excesos y omisiones en la fiscalización tributaria
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Abundio Pérez Rodrigo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constituir un gran aporte para el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias, que debe ser un aspecto importante en cualquier proceso de modernización de la Administración Tributaria.

Comentando este tema con algunos colegas, me decía uno de ellos: tal vez no sea ése el resultado, recuerda los años de crisis económica, allá por los primeros años de la pasada década; llegó a ser hasta bien visto el estar sometido a un proceso de quiebra e incluso hasta el estar o haber pasado por el Anexo-cárcel Capuchinos. Efectivamente, así se dijo, pero no se pensó; era sencillamente una forma, simpática quizás, para diluir la responsabilidad de los afectados y hecha no por los interesados, sino por sus amigos y conocidos. No creo que nadie qué haya pasado por un proceso de quiebra o habitado en esa famosa cárcel quiera repetir la experiencia.

Estimamos que, hoy en día, no existe dificultad alguna para hacer esa publicidad o proporcionar la información a que nos estamos refiriendo; a lo mejor, años ha era una labor difícil y costosa, sobre todo por el tiempo exigido para su elaboración; pero, en la actualidad, con los sistemas y programas computacionales, no cuesta nada; es trabajo de los ordenadores.

Ninguna persona podría alegar nada, por más que se sintiera ofendida y con cara más roja que un tomate por vergüenza, bochorno o lo que sea, pues la ley expresamente autoriza para proporcionar esa información, relevándola de todo secreto y reserva.

Y siendo tan fácil, ¿por qué no intentarlo, aunque sólo sea para probar su eficacia?

Y no me tilden, ahora los contribuyentes, de un ánimo o vocación fiscalista, pues soy uno de ellos y de los que pasan serios aprietos financieros todos los años, durante los últimos días del mes de abril, para reunir los fondos del cheque a adjuntar a la declaración anual de renta.